

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ		
Fecha/hora gestión	25/11/2024 07:49	Fecha/hora resolución	25/11/2024 14:08
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000002008
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LE-000072-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	BENDAMUSTINA CLORHIDRATO 100 MG SOLUCION PARA PERFUSIÓN, FRASCO AMPOLLA Código 1-10-41-3217 Compra al amparo del artículo 60 inciso d. LGCP		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000830 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	11/09/2024 17:10	ESTEBAN ADOLFO FONSECA ZUÑIGA	SEVEN PHARMA LIMITADA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de fundament

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final
--------------------------	------------------------

3. *Resultando

- I.- Que el día once de setiembre de dos mil veinticuatro, la empresa Seven Pharma Limitada, interpuso ante este órgano contralor mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Menor No. 2024LY-000072-0001101142 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, para la adquisición del medicamento Bendamustina Clorhidrato 100 mg Solución para perfusión, Frasco Ampolla Código 1-10-41-3217, recaído a favor de la empresa Leterago Sociedad Anónima.
- II.- Que mediante auto No. 8052024000001775 de las dieciséis horas con cuarenta y un minutos del trece de setiembre de dos mil veinticuatro, este órgano contralor le solicitó a la Administración licitante información relativa al procedimiento promovido. Requerimiento que fue atendido mediante el documento No. 8062024000003297 del dieciséis de setiembre de dos mil veinticuatro.
- III.- Que mediante auto No. 8052024000001831 de las siete horas con cuarenta minutos del veintitrés de setiembre dos mil veinticuatro, esta División confirió audiencia inicial a la Administración licitante y a la empresa adjudicataria con el objeto de que manifestaran por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a los alegatos de la apelante y para que ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas. Audiencia que fue atendida mediante documento electrónico No. 8062024000003551 del tres de octubre de dos mil veinticuatro (Caja Costarricense de Seguro Social) y documento electrónico No. 8062024000003554 del tres de octubre de dos mil veinticuatro (Leterago Sociedad Anónima).
- IV.- Que mediante auto No. 8052024000001840 de las quince horas con treinta y dos minutos del veintitrés de setiembre dos mil veinticuatro, esta División comunicó la audiencia inicial a la empresa recurrente.
- V.- Que mediante auto No. 8052024000001906 de las nueve horas con cincuenta y ocho minutos del cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, esta División confirió audiencia especial a la Administración licitante para que se manifestara sobre la respuesta de audiencia inicial brindada por la empresa adjudicataria. Audiencia que fue atendida mediante documento electrónico No. 8062024000003688 del once de octubre de dos mil veinticuatro.
- VI.- Que mediante auto No. 8052024000001907 de las diez horas con cinco minutos del cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, esta División confirió audiencia especial a la empresa recurrente para que se manifestara sobre la respuesta de audiencia inicial brindada por la empresa adjudicataria. Audiencia que fue atendida mediante documento electrónico No. 8062024000003681 del once de octubre de dos mil veinticuatro.
- VII.- Que mediante auto No. 8052024000002078 de las doce horas con quince minutos del treinta de octubre de dos mil veinticuatro, esta División confirió audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los siguientes aspectos: *"a) Sobre el cumplimiento de la oferta adjudicataria en relación con el punto 2.3 del pliego cartelario, inciso e) El Certificado de Producto Farmacéutico vigente o en su lugar, el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura más el Certificado de Libre Venta vigentes. Respecto de lo indicado, la Administración en la respuesta de audiencia inicial señaló lo siguiente: "Al respecto, se señala que, la empresa LETERAGO S.A. junto a su oferta, presenta el CERTIFICADO DE PRODUCTO FARMACÉUTICO vigente, donde se indica con claridad el nombre del Laboratorio Fabricante KEMEX S.A. / La ficha técnica indica en el inciso "2.3.e" que, "en caso de no estar precalificado ante la C.C.S.S., el oferente debe presentar el CERTIFICADO DE PRODUCTO FARMACÉUTICO vigente o en su lugar, el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura más el Certificado de Libre Venta vigente" (el énfasis no es del original). De acuerdo con lo anterior, la empresa LETERAGO S.A. CUMPLE EL REQUISITO de presentación del CERTIFICADO DE PRODUCTO FARMACÉUTICO VIGENTE. Por tanto, la presentación del Certificado de Buenas Prácticas NO ERA REQUERIDO para los efectos del presente concurso." Sobre lo manifestado, se torna necesario que la Administración indique con precisión a cuál documento de los presentados en la oferta de la adjudicataria, puntualmente se refiere y deberá remitirlo a este órgano contralor. Aunado a lo anterior, deberá aclarar cuál es la diferencia entre los documentos: Certificado de Producto Farmacéutico, Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura, y el Certificado de Libre Venta, pues la empresa adjudicataria al momento de atender la audiencia inicial, en relación con el cumplimiento de este punto de la ficha técnica, aportó el documento denominado: "Certificado de Planta / Número: CE-2024-66331150-APN-INAME#ANMAT / Referencia: Laboratorio Kemex S.A.-CERTIFICADO GMP DE PLANTA-EX-2024-43129303-APN-DFYGR#ANMAT". Tomando en consideración lo expuesto, es necesario que la Administración determine con vista en los documentos aportados, cómo se verificó el cumplimiento del requisito indicado."* Audiencia que fue atendida mediante documento electrónico No. 8062024000003944 del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.
- VIII.- Que mediante auto No. 8052024000002089 de las quince horas con veintiún minutos del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, esta División confirió audiencia especial a la empresa recurrente y a la empresa adjudicataria para que se manifestaran sobre la respuesta de audiencia especial brindada por la Administración licitante. Audiencia que fue atendida mediante documento No. 8062024000003967 del primero de noviembre de dos mil veinticuatro (Seven Pharma Limitada) y documento No. 8062024000003971 del primero de noviembre de dos mil veinticuatro (Leterago Sociedad Anónima).
- IX.- Que mediante auto No. 8052024000002198 de las catorce horas con cincuenta y nueve minutos del trece de noviembre de dos mil veinticuatro, esta División prorrogó el plazo para resolver el recurso de apelación interpuesto.
- X.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final de conclusiones, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se contaron con los elementos necesarios para su resolución.
- XI.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

I.- SOBRE LA COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL. La Ley General de Contratación Pública (LGCP) establece un régimen propio en materia recursiva y define como mecanismos de impugnación el recurso de objeción en contra del pliego de condiciones y el recurso de apelación o de revocatoria en contra del acto de adjudicación, el que declare desierto o infructuoso el concurso (artículo 86 LGCP). De este modo, tratándose del recurso de apelación, se regula en el artículo 97 de la LGCP lo siguiente: *“ARTÍCULO 97- Trámite del recurso de apelación / El recurso de apelación procederá contra el acto de adjudicación, el que declara desierta o infructuosa una licitación mayor. (...) / c) Tratándose de lo regulado en el artículo 60, inciso d), de la presente ley y de la compra de medicamentos conforme a la Ley 6914, Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social, de 28 de noviembre de 1983, la Contraloría General de la República ostenta la competencia cuando la estimación del concurso alcance el umbral previsto para la licitación mayor. En los restantes casos, el recurso lo conocerá la propia Administración...”*.

En concordancia de lo anterior, el numeral 259 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP) indica lo siguiente: *“ Artículo 259. Supuestos. El recurso de apelación deberá presentarse ante la Contraloría General de la República mediante el sistema digital unificado dentro de los ocho días hábiles siguientes a la comunicación del acto final, cuando se recurra el acto final de una licitación mayor; o el acto final de un procedimiento promovido por la Caja Costarricense del Seguro Social, en el supuesto previsto en el artículo 97 inciso c) de la Ley General de Contratación Pública, cuando el monto alcance el umbral previsto para la licitación mayor de las contrataciones de bienes y servicios del régimen ordinario.”*

En este mismo orden de ideas, el numeral 60 inciso d) del mismo Reglamento regula lo siguiente: *“ARTÍCULO 60-Licitación menor / La licitación menor será de aplicación en los siguientes supuestos: (...) d) Cuando la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), independientemente del monto, adquiera implementos médico-quirúrgicos, medicamentos, reactivos y biológicos, materias primas y materiales de acondicionamiento y empaque requeridos en la elaboración de medicamentos y no se den los supuestos de la Ley 6914, Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social, de 28 de noviembre de 1983...”*

De lo que viene dicho, resulta entonces que aún y cuando este órgano contralor es competente para conocer únicamente los recursos de apelación en contra del pliego de las licitaciones mayores, de acuerdo con el artículo 97 de la LGCP y 259 de su Reglamento, esta Contraloría General podrá conocer de los recursos de apelación contra el acto final de las licitaciones menores amparadas en el numeral 60 inciso d) de la LGCP, siempre y cuando la cuantía de esa contratación supere el umbral de la licitación mayor.

Aplicando lo anterior al caso concreto, se tiene que el procedimiento de contratación pública que ha sido recurrido ante este órgano contralor, corresponde a una licitación menor amparada en el artículo 60 inciso d) de la LGCP, así indicado expresamente en el pliego de condiciones (Apartado “Ingreso al pliego de condiciones”, sección “Descripción del procedimiento”). Además, se tiene por acreditado que el concurso se tramita bajo la modalidad según demanda, tal como lo señala el pliego de condiciones (Apartado “Ingreso al pliego de condiciones”, sección “Tipo de modalidad”), por lo que, se hace necesario destacar que a efectos de determinar la competencia de este órgano contralor en las contrataciones que corresponden a licitaciones menores promovidas al amparo del artículo 60 inciso d) de la LGCP y que sean bajo la modalidad de ejecución según demanda, la regla que prevalece sería que al ser de cuantía inestimable se debe equipar a una licitación mayor de acuerdo con los artículos 55 de la LGCP, y el 143 de su RLGCP, los cuales establecen: *“Artículo 55- Licitación mayor / La licitación mayor será de aplicación en los siguientes supuestos: / a) Según el respectivo umbral, de conformidad con el artículo 36 de la presente ley. / b) Tratándose de modalidades de contrato de cuantía inestimable. Artículo 143. Definición. La licitación mayor es el procedimiento ordinario de carácter concursal, que procede, entre otros, en los casos previstos en el artículo 36 de la Ley General de Contratación Pública, en atención al monto del presupuesto ordinario para respaldar las necesidades de bienes, servicios obra pública de la Administración promotora del concurso y a la estimación del negocio. Esta licitación será aplicable en los supuestos establecidos en el artículo 55 de la Ley General de Contratación Pública y deberá cumplirse con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 56 de la misma Ley.”*

En razón de lo dicho, la Contraloría General ostenta la competencia para el conocimiento del recurso de apelación en estos casos. Cabe destacar, que la tesis expuesta anteriormente tendría una excepción en tanto se indique expresamente en el pliego de condiciones que la Administración tiene una autolimitación o tope y, ese monto no alcance el límite de licitación mayor, en tal escenario la Contraloría General no sería competente, lo cual no se da en el caso bajo estudio donde la Administración no se impuso una autolimitación en cuanto a consumo, que haya sido expresamente indicado en el pliego de condiciones. De conformidad con lo expuesto, se acredita que en el caso bajo estudio al tramitarse una licitación menor al amparo del artículo 60 inciso d) de la LGCP, bajo la modalidad entrega según demanda, se trata de un procedimiento de cuantía inestimable y por ende **la Contraloría General es el órgano competente para conocer el recurso de apelación interpuesto**, el cual será analizado en la presente resolución.

II.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la presente resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución, con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 812202400000830 - SEVEN PHARMA LIMITADA

Principios de contratación - Argumento de las partes

III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO. a) Sobre la elegibilidad de la oferta presentada por la empresa recurrente Seven Pharma Limitada. Señaló la **empresa recurrente** que su oferta fue indebidamente excluida del concurso, ya que la Administración consideró que no brindó la información solicitada en la ficha técnica, en lo relativo al excipiente y el peso total del polvo contenido en el vial. Señala que en respuesta a la solicitud de subsanación que le realizara la Administración mediante secuencia No. 769260, presentó las artes y el inserto del producto ofrecido, donde hace notar que en el inserto aportado consta la información técnica-científica del producto y se indica de forma expresa toda la información requerida, conteniendo todos los datos necesarios para el uso seguro y eficaz del medicamento. En audiencia especial agregó que, su oferta fue excluida por un aspecto intrascendente, que además considera fue subsanado. Menciona que lo relevante es que el producto contenga el principio activo que es la Bendamustina y el empaque señala que contiene 100 mg, por lo que la indicación del peso no tiene relevancia, pues no se afectan las propiedades farmacológicas del medicamento.

Sobre lo planteado, la **Administración** manifestó que la ficha técnica vigente para la compra en trámite es la número 98700, la cual señala como requisito *-entre otros elementos-*, para la rotulación del empaque primario la indicación clara y expresa en torno a la presencia de manitol como excipiente y el peso total del medicamento (polvo liofilizado), aspectos que no cumplió la oferta de la recurrente y así lo confirmó el Criterio Técnico emitido. Agrega que, se le solicitó al oferente la subsanación de los aspectos señalados (copia del arte primario, secundario e inserto) ya que no fueron aportados con la oferta (subsanación secuencia 769260), sobre lo que la empresa presentó el arte primario, documento en el que no se indican los aspectos requeridos en la ficha técnica, información necesaria para la correcta y segura administración del medicamento indicado. De esta forma concluye la Administración que la oferta presentada por la empresa recurrente no cumple con las especificaciones contenidas en la ficha técnica del producto que se licita.

Por su parte la **empresa adjudicataria** manifestó que, la recurrente no cumplió con los requisitos establecidos por la Administración, al no incluir el excipiente y el peso del contenido en el vial del producto solicitado, por lo que no es elegible para concursar en el presente caso y no cuenta con la legitimación necesaria para recurrir el acto final.

Principios de contratación - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)



III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO. Criterio de la División. En el presente caso, se tiene que la Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Menor No. 2024LY-000072-0001101142, para la adquisición del medicamento Bendamustina Clorhidrato 100 mg Solución para perfusión, Frasco Ampolla Código 1-10-41-3217 (Apartado “Ingreso al pliego de condiciones”, sección “Descripción del procedimiento”). A dicho concurso se presentaron las siguientes ofertas: 1. Leterago Sociedad Anónima; 2. Seven Pharma Limitada; 3. VMG Pharma Sociedad Anónima; 4. Medical Center MCC Sociedad Anónima y 5. Bio Tech Pharma Sociedad Anónima (Apartado “Resultado de la apertura”). El acto final de adjudicación recayó a favor de la oferta presentada por la empresa Leterago Sociedad Anónima (Apartado “Acto Final”, sección “Información de adjudicatario”).

Con respecto a la oferta presentada por la empresa recurrente Seven Pharma Limitada, se tiene que fue declarada inelegible de conformidad con los términos del Análisis Técnico de las ofertas, donde se indicó: “**CARACTERÍSTICAS A EVALUAR / OFERTA 04 SEVEN PHARMA LTDA / 3.1 EMPAQUE PRIMARIO / Características del empaque primario (...)** / Cada frasco ampolla debe indicar como mínimo: Denominación común internacional del principio activo (incluido como monohidrato) / Concentración/ Excipiente: manitol / Peso total del polvo contenido en el vial: 274,56 mg / Nombre del laboratorio fabricante y país de origen / Número de lote / Fecha de vencimiento o expiración / Vía de administración: Intravenosa / Información de manipulación, reconstitución, dilución,/ administración y eliminación (se acepta en el inserto) / Condiciones de almacenamiento: • Conservar a temperatura inferior a 30°C en envase original / • Protegido de la luz / (...) / No cumple./ Verificado en oferta. / Visible en SICOP. A pesar de solicitud de subsane el oferente no indica la información solicitada al respecto del excipiente, y peso total del contenido en el vial. Secuencia de subsane 769260. / (...) Oferta 04, presentada por: SEVEN PHARMA LTDA S.A: No cumple con los requisitos técnicos solicitados en este concurso; pues el arte del empaque primario no aporta toda la información solicitada en las especificaciones técnicas. No se recomienda técnicamente.” (Apartado “Listado de solicitudes de verificación”, No. 1468753 del 25 de junio de 2024, sección “3. Encargado de la verificación”, No. 1 Jorge Calderón García, documento adjunto No. 1 “Recomendación Técnica”). Como se puede observar, de lo citado claramente se extrae que la oferta de la recurrente fue declarada inelegible técnicamente, al no indicar en la documentación del producto ofrecido (arte del empaque primario), el excipiente y el peso total del contenido en el vial.

De este modo, para resolver lo planteado, ha de destacarse que la Ficha Técnica del medicamento licitado, indica lo siguiente: “3. EMPAQUE: / 3.1. EMPAQUE PRIMARIO / Características del empaque primario: / Frasco ampolla de vidrio Tipo I de color ámbar, con tapón de material perforable, que no desprenda partículas, anillo metálico y sello de seguridad. El frasco ampolla no debe interactuar física ni químicamente con ninguno de los componentes de la fórmula y debe garantizar la calidad, esterilidad y la estabilidad del producto hasta el término de su fecha de expiración. / Rotulación del empaque primario / El frasco ampolla se rotulará con etiqueta adhesiva de papel o plástico, firmemente adherida o impresión. La rotulación debe ser nítida, indeleble bajo condiciones de manipulación normal, contrastante y fácilmente legible, que a su vez permita la visibilidad del contenido del frasco ampolla. / Cada frasco ampolla debe indicar como mínimo: / Denominación común internacional del principio activo (incluido como monohidrato) / Concentración / **Excipiente: manitol / Peso total del polvo contenido en el vial: 274,56 mg / Nombre del laboratorio fabricante y país de origen / Número de lote / Fecha de vencimiento o expiración / Vía de administración: Intravenosa / (...)**”

(lo destacado no es del original, Apartado “Ingreso al pliego de condiciones”, sección “F. Documento del Pliego de condiciones”, No. 1 “Documentos técnicos”, documento “Ficha técnica 1-11-41-3217 Bendamustina 100 mg REV.pdf”). En este punto, conviene destacar que la Administración ha manifestado que mantiene el motivo de exclusión de la oferta, ya que considera que los documentos aportados (arte e inserto) no indican expresamente el “Excipiente manitol y el Peso total del contenido en el vial: 274,56 mg”, datos que como se puede observar, fueron requeridos en la ficha técnica del medicamento, documento de pleno conocimiento de la recurrente.

Ahora bien, se tiene que en sede administrativa, la Administración le solicitó a la recurrente que aportara *-entre otros aspectos-*, lo siguiente: “*El inserto correspondiente / ARTE DEL EMPAQUE PRIMARIO / ARTE DEL EMPAQUE SECUNDARIO / (...)*” (Apartado “Detalles de la solicitud de información”, No. 769260 del 4 de julio de 2024). Dicha solicitud fue atendida por la empresa en fecha 9 de julio de 2024, señalando: “*Buenas tardes estimados, Por este medio adjunto oficio formal con la respuesta a la solicitud de subsanación requerida. / Saludos,*” (Apartado “Detalles de la solicitud de información”, No. 769260 del 4 de julio de 2024) y además adjuntó los documentos:

Número	Confidencial	Descripción / Justificación confidencialidad	Documento
1	No	OFICIO DE RESPUESTA	SP-038-2024- Resp. Subsanación-Bendamustina-CCSS.pdf
2	No	ARTES E INSERTO	Artes e inserto.zip
3	No	PERMISO DE FUNCIONAMIENTO	Permiso Sanitario de Funcionamiento.pdf
4	No	PATENTE COMERCIAL	Patente Seven Pharma.pdf
5	No	DECLARACIÓN JURADA DE BENEFICIARIOS FINALES	Declaración Jurada Beneficiarios Finales Seven Pharma.pdf

(Apartado “Detalles de la solicitud de información”, No. 769260 del 4 de julio de 2024).

De la documentación aportada por la recurrente en subsanación, se destaca para lo que interesa al caso, el archivo “Artes e inserto.zip”, del cual se extraen los siguientes documentos: **i)** 2062287 Bendamustine Injection 100 mg_Vial label_SP-Costa Rica; **ii)** 2062288 Bendamustine 100 mg-Carton y **iii)** Proyecto para Inserto_Bendamustina 2022-06 (Apartado “Detalles de la solicitud de información”, No. 769260 del 4 de julio de 2024).

Como se puede observar, es cierto que la empresa recurrente atendió la subsanación que la Administración le realizara para que presentara los documentos de artes e inserto del medicamento ofrecido, tal como lo manifiesta al momento de interponer el recurso de apelación, sin embargo, el argumento es ayuno en señalar puntualmente, de dónde se desprende de la información aportada, clara y expresamente “*Excipiente: manitol*” y el “*Peso total del polvo contenido en el vial: 274,56 mg*”, como lo requiere la ficha técnica. En este sentido, la recurrente se limitó en el recurso de apelación simplemente a manifestar que había presentado la documentación requerida en la cual constaba la información técnica-científica del producto, así como todos los datos necesarios para el uso seguro y eficaz del medicamento, sin advertir puntualmente en qué parte de la documentación expresa y literalmente se indican los dos aspectos que señaló la Administración expresamente no se indicaron, por lo que el recurso carece de fundamentación.

Si bien es cierto, observa esta Contraloría General de la documentación aportada, se puede apreciar que se indica lo siguiente: “*Bendamustine Injection 100 mg_Vial label SP-Costa Rica / Cada vial contiene: Bendamustina Clorhidrato (como monohidrato) /100 mg / Excipientes....c.s. / (...)*” (documento 2062287 Bendamustine Injection 100 mg_Vial label_SP-Costa Rica / Apartado “Detalles de la solicitud de información”, No. 769260 del 4 de julio de 2024.); “*Bendamustine Injection 100mg_Carton SP-Costa Rica / Cada vial contiene: Bendamustina Clorhidrato (como monohidrato) /100 mg / Excipientes....c.s. / (...)*” (documento: 2062288 Bendamustine 100 mg-Carton / Apartado “Detalles de la solicitud de información”, No. 769260 del 4 de julio de 2024.) y “*Proyecto para Inserto / Bendamustina Clorhidrato 100 mg polvo liofilizado para solución*”

para infusión /COMPOSICIÓN Cada vial contiene: Bendamustina clorhidrato (como monohidratado)...100 mg / Excipientes...c.s. / (...)" (documento: Proyecto para Inserto_Bendamustina 2022-06 / Apartado "Detalles de la solicitud de información", No. 769260 del 4 de julio de 2024), no se observa en tales documentos, expresamente la indicación "Excipiente: manitol" y el "Peso total del polvo contenido en el vial: 274,56 mg", como lo requiere la ficha técnica y en este sentido, lleva razón la Administración al considerar omitida la indicación clara y expresa de los aspectos señalados, tanto en el arte como en el inserto del producto.

No obstante lo anterior, no se pierde de vista que de conformidad con el artículo 8 de la LGCP, no todo incumplimiento genera la exclusión de una oferta, sino que "En todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos. Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga." Aunado a lo anterior, el instituto de la subsanación permite corregir defectos que contenga una oferta, siempre y cuando no se otorgue una ventaja indebida al oferente, subsanación que puede resultar de la solicitud de la Administración o bien de manera oficiosa de parte del oferente al detectar un aspecto de la oferta que deba ser corregido o aclarado, según el artículo 134 del RLGCP. Así las cosas, este mismo artículo 134 dispone lo siguiente: "La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Esta situación deberá ser motivada por la Administración. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado." De lo anterior, se puede concluir que una oferta sólo podrá ser excluida del concurso por aspectos trascendentales, lo cual exige de la Administración un acto motivado.

En concordancia con lo anterior, esta Contraloría ha sido del criterio que no todo incumplimiento de una oferta genera la exclusión de la misma, pues conforme los principios de eficiencia y eficacia que aplican a las compras públicas, en todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos, donde los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga (artículo 8 de la LGCP), ya que la contratación pública se encamina a la satisfacción de sus necesidades de forma oportuna, razón por la cual se hace necesario el análisis de la trascendencia del incumplimiento, el cual se debe realizar al amparo del principio de eficiencia y bajo el entendido de que la presunción de validez del acto debe desvirtuarse por incumplimientos graves como prevé el artículo 134 RLGCP párrafo penúltimo. Al respecto esta Contraloría General se ha referido al tema del análisis de la trascendencia bajo diversas ópticas del procedimiento de contratación pública (resolución R-DCA-SICOP-01193-2023, reiterada - entre otras- en la resolución R-DCP-SICOP-01139-2024). De esa resolución, se desprende que como parte de la motivación de los actos emanados por la Administración pública se requiere un verdadero análisis que permita dotar de contenido al motivo del acto final, pero también esa obligación le corresponde al recurrente como parte de la fundamentación de su recurso, pues no basta con una simple argumentación señalando que cumple con todos los requerimientos, sino que también se debe desarrollar en el recurso la intrascendencia del incumplimiento que se le achaca, de frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso. De ahí entonces que para el caso que nos ocupa, la recurrente debía acreditar la intrascendencia del incumplimiento, partiendo del debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen diversos medios de prueba para sustentar sus argumentos.

No obstante, como se ha venido exponiendo, el recurso de apelación presentado carece de fundamentación, en la medida que la recurrente no explicó de qué parte de los documentos aportados en la subsanación (artes e inserto), se desprende clara y expresamente la indicación "Excipiente: manitol" y el "Peso total del polvo contenido en el vial: 274,56 mg", como lo requiere la ficha técnica. Dicho aspecto, tampoco pudo ser constatado por esta Contraloría General en la documentación aportada en la subsanación, es decir, no se observa que se indicara lo señalado de manera expresa y clara, como lo requiere la Administración. En segundo término, no se desprende del recurso de apelación presentado que la recurrente se haya referido a la intrascendencia del incumplimiento que se le achaca a su oferta al haber omitido en los documentos (artes e inserto), los datos "Excipiente: manitol" y el "Peso total del polvo contenido en el vial: 274,56 mg", siendo de su conocimiento el motivo de exclusión, simplemente indicó que los documentos presentados cumplía con el requerimiento de la Administración. Valga destacar que aprovechando la audiencia especial que le otorgó la Contraloría General puntualmente para referirse a la respuesta y pruebas aportadas por la empresa adjudicataria como parte de su descargo, la recurrente aprovechó -pues la adjudicataria le reiteró el incumplimiento señalado por la Administración-, para señalar muy someramente que la omisión del peso es un aspecto irrelevante, siendo lo importante que el medicamento contenga el principio activo para su eficacia, con lo cual se observa que ciertamente reconoció que se omitió el dato del peso total y por otro lado, no se manifestó sobre el excipiente manitol, todo lo cual abona a la falta de fundamentación que presenta el recurso de apelación.

Consecuencia de lo anterior, la empresa recurrente no acreditó que el incumplimiento que se le imputa a su oferta no existe y que no sea trascendente, razón por la cual mantiene la condición de inelegible en el concurso. Aspectos que indudablemente, le resta legitimación no solo para recurrir el acto final dictado en el caso, sino para resultar favorecida con una eventual readjudicación del concurso. Así las cosas, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por la empresa Seven Pharma Limitada por falta de fundamentación y se confirma el acto de adjudicación a favor de la empresa Leterago Sociedad Anónima. De conformidad con el principio de economía procesal, se omite pronunciamiento sobre otros aspectos alegados por el recurrente, por carecer de interés para los efectos de lo que fue dispuesto en la presente resolución. **NOTIFÍQUESE.**

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/11/2024 08:26	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/11/2024 09:49	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05

DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/11/2024 14:08	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	28/11/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01888-2024	Fecha notificación	25/11/2024 14:16